



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-49770263- -APN-DR#CNDC s/ SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2023-49770263- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, el Decreto N.º 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación traída a consulta el día 4 de mayo de 2023 consiste en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. por parte de la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.

Que con fecha 28 de abril de 2023 la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. emitió una Oferta de Compraventa de acciones dirigida a las firmas IPA INDUSTRIA DE PRODUTOS AUTOMOTIVOS RGS LTDA. y LANDECK ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES LTDA. a fin de adquirir el CIEN POR CIENTO (100 %) de acciones de la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A.

Que las firmas IPA INDUSTRIA DE PRODUTOS AUTOMOTIVOS RGS LTDA. y LANDECK ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES LTDA. son los únicos accionistas de la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A.

Que como consecuencia de la transacción la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., resultará el controlante exclusivo de la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A.

Que la presente operación cerró el día 28 de abril de 2023.

Que, dado que la operación traída en consulta consiste en una concentración económica de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27.442 y el volumen de negocios de las empresas involucradas supera el umbral previsto en dicha norma, queda verificar si a dicha operación le es aplicable algunas de las excepciones que la misma Ley prevé.

Que, la consultante afirma que a la operación le sería aplicable la excepción de minimis que surge del inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 27.442, dado que el valor de los activos transferidos correspondientes a la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. asciende a PESOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y CINCO (\$ 1.181.518.075), suma inferior al umbral legal establecido en esta excepción, (ii) el valor de la transacción ascendió a PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA (\$ 2.888.579.140), suma que es inferior al umbral legal para estos casos y (iii) las partes no habrían estado involucradas en concentraciones económicas en el mismo mercado.

Que, la parte consultante manifiesta que en la operación que se encuentra en trámite ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en la que estuvo involucrada en los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses, que tramita por el Expediente EX-2020-60005227- -APN-DR#CNDC caratulado “FIAT CHRYSLER AUTOMOBILE NV. y PEUGEOT S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9° DE LA LEY 27.442 (CONC. 1753)” no se trató del mismo mercado.

Que, en cuanto a la operación en consulta, entiende que respecto a las autopartes debe definirse como mercado relevante aquel del producto en particular, que en el presente caso se reduce a la fabricación de tanques plásticos de combustible.

Que, el mercado relevante de la anterior transacción en la que participó la parte consultante difiere del mercado relevante de la presente transacción, por lo que la operación cumple con todos los requisitos para encuadrar en la excepción prevista en el inciso e) del artículo 11 de la citada ley y encontrarse exceptuada de la obligación de notificar.

Que, el artículo 11 de la Ley N° 27.442 indica que “Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: (...) e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior”.

Que, el inciso e) establece, para que la excepción sea aplicable, que en simultáneo se cumplan una serie de requisitos, a saber: (i) que el monto de la operación no supere el valor equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles, (ii) que el valor de los activos transferidos o adquiridos no supere tampoco el

monto equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles, y (iii) no deben haberse efectuado en los últimos DOCE (12) meses operaciones que en conjunto superen dicho importe o el de la suma equivalente a \$9.573.000.000 en los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses, siempre que se trate del mismo mercado.

Que en los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses la parte consultante participó de una operación de concentración económica que supera el umbral legal y en la operación en consulta.

Que, la operación en la que participó la parte consultante en los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses se encuentra en trámite y consiste en la fusión de DOS (2) grupos empresarios del rubro automotriz, las cuales se encontrarían presentes en varios mercados, entre ellos, la fabricación de equipo original y la fabricación y comercialización de automóviles.

Que de dicha operación surgen relaciones horizontales y verticales en varios mercados.

Que, por lo expuesto y con la información disponible, no resulta evidente que en ambas operaciones no se trata de los mismos mercados, por lo que existiría en principio una relación vertical que involucraría aguas arriba a la fabricación de equipo original y aguas abajo la fabricación y comercialización de automóviles.

Que la citada Comisión Nacional precisa de más información para poder realizar el análisis pertinente y dilucidar si efectivamente se tratan de mercados diferentes, segmentos distintos de un mismo mercado o el mismo mercado relevante, dada la conexidad que a primera vista podría llegar a existir entre los mercados en los cuales se desarrolla la empresa compradora y la compañía objeto.

Que la interpretación de las excepciones a la ley debe realizarse de manera restrictiva, y, en caso de no tener la certeza de que se dan todas las condiciones para su aplicación, no resulta procedente exceptuar de la obligación de notificar establecida en el Artículo 9° de la Ley N.º 27.442.

Que, puede concluirse que la operación en estudio no encuadra en la excepción a la obligación de notificar establecida en el inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 27.442, y, por consiguiente, se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del Artículo 9° de dicha ley.

Que, en relación con lo solicitado por la consultante sobre la suspensión del plazo para notificar la operación, deberá comunicarse que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 13 de julio de 2023 correspondiente a la "OPI. 353 en el cual recomendó a esta Secretaría: (a) Disponer que la operación traída a consulta, que consiste en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) del capital accionario de la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A., por parte de la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, (b) Comunicar a la parte consultante que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución N° 26/06 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA (B.O. 24/7/2006), y (c) Hacer saber a la parte consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hágase saber a la consultante que la operación traída a consulta que consiste en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100%) del capital accionario de la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A., por parte de la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley N.º 27.442., en razón de lo dispuesto en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la parte consultante que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de julio de 2023 , correspondiente a la “OPI. 353” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que como, IF-2023-81216162-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 353 - Dictamen - Sujeta a notificación Art. 9° Ley N.° 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N.° EX- 2023-49770263- -APN-DR#CNDC, caratulado: **"FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442 (OPI 353)"**, iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10° de la Ley N.° 27.442 por parte de la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.

I. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

1. La operación traída a consulta consiste en la adquisición del 100% de las acciones de SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. (en adelante "SURAMERICANA") por parte de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. (en adelante, "FCA").
2. El 28 de abril de 2023 FCA emitió una Oferta de compraventa de acciones dirigida a IPA INDUSTRIA DE PRODUTOS AUTOMOTIVOS RGS LTDA. y LANDECK ADMINISTRACAO E PARTICIPACOES LTDA. (únicos accionistas de SURAMERICANA) a fin de adquirir el 100% de acciones de SURAMERICANA.
3. Como consecuencia de la transacción, FCA resultará el controlante exclusivo de SURAMERICANA.
4. La parte consultante informa que la operación se cerró el 28 de abril de 2023.

II. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

II.1. La parte compradora

5. FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. es una empresa constituida en Argentina, que se dedica al diseño, la fabricación, la importación y la venta de automóviles de pasajeros y LCV bajo las marcas Abarth, Fiat, Jeep y RAM. Asimismo, fabrica y vende autopartes. Se encuentra controlada por STELLANTIS N.V.¹

6. STELLANTIS N.V. es una empresa constituida conforme las leyes de los Países Bajos, cuya actividad consiste en el diseño, fabricación, importación y venta de automóviles de pasajeros y vehículos comerciales livianos. Participa en las siguientes empresas con actividad en la Argentina.

7. FCA ARGENTINA S.A. Sus actividades principales son la prestación de asesoramiento y servicios al resto de las empresas de FIAT CHRYSLER AUTOMOBILES N.V. en Argentina.

8. COMAU ARGENTINA S.A. Está activa en el campo de la automatización industrial, combinando soluciones de ingeniería innovadoras con tecnologías abiertas de automatización e instrumentales. COMAU ARGENTINA S.A. se focaliza en el mecanizado de sistemas de propulsión y el montaje de carrocerías.

9. FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. Sus principales actividades son el otorgamiento de créditos para facilitar la compra de vehículos de las marcas Abarth, Fiat, Jeep y RAM por parte de los consumidores.

10. FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Está autorizada a administrar fondos de terceros según un sistema conocido como "plan de ahorro para fines determinados" para la compra de automóviles de las marcas Abarth, Fiat, Jeep y RAM parte de los consumidores.

11. FIAT CHRYSLER RIMACO ARGENTINA S.A. Sus actividades principales son la intermediación, producción y distribución de seguros bajo la supervisión de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

12. PEUGEOT-CITROËN ARGENTINA S.A. Sus actividades principales son la producción y comercialización de automóviles de pasajeros y vehículos comerciales livianos bajo las marcas de la anteriormente denominada PEUGEOT S.A. (en adelante "PSA"): Peugeot, Citroën y DS.

13. CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Su actividad principal es la financiación, administración y comercialización de planes de ahorro para la adquisición de automóviles de las marcas de PSA.

14. PCA ASESORES DE SEGUROS S.A. Su actividad principal es la prestación de servicios

de intermediación de seguros.

15. PCA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Su actividad principal es la prestación de servicios de seguros.

16. PSA FINANCE ARGENTINA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. Sus actividades principales son el otorgamiento de créditos para facilitar la compra mediante una licencia de PSA en la Argentina de vehículos nuevos o usados de las marcas de PSA por parte de consumidores y la financiación empresarial a las redes de concesionarios de las marcas de PSA a través de compañías financieras cautivas. Además, ofrece otros productos y servicios financieros relacionados con la compra y el mantenimiento de vehículos en la Argentina (por ejemplo, seguros y otros servicios auxiliares).

17. EURO REPAR CAR SERVICE ARGENTINA S.A. Es una sociedad que se dedica a la comercialización de repuestos. Importa y exporta repuestos y presta servicios de reparación a vehículos multimarca, para lo cual posee una serie de instalaciones. Los servicios que presta incluyen, entre otros, la revisión general y el cambio de aceite, neumáticos, frenos y baterías.

II.3. El objeto

18. SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. es una empresa organizada conforme las leyes de Argentina. Es fabricante de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores. En particular, se dedica a la elaboración de tanques plásticos de combustible.

III. EL PROCEDIMIENTO

19. Con fecha 4 de mayo de 2023, se presentó ante esta CNDC un representante de FCA, con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N.° 27.442 respecto a la necesidad de notificar la operación que detalla en su presentación.

20. Con fecha 19 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional, mediante PV-2023-57560080-APN-DNCE#CNDC efectuó un requerimiento al consultante comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N.° 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo allí solicitado.

21. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 3 de julio de 2023 la parte consultante efectuó una presentación dando cumplimiento a todo lo requerido por esta Comisión Nacional, por lo que se pasaron las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

IV.1. Planteo de las partes

22. En su presentación, la parte consultante plantea que la transacción consultada, si bien cumple con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Ley N.° 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”), se encuentra exenta de la obligación de notificar porque encuadra en la excepción establecida en el inciso e) del artículo 11° de la misma ley, conocida como “de minimis”.

23. En ese sentido, fundamenta lo expuesto en que: (i) el valor de los activos transferidos correspondientes a SURAMERICANA asciende a \$1.181.518.075, suma inferior al umbral legal establecido en esta excepción, (ii) el valor de la transacción ascendió a \$ 2.888.579.140., suma que es inferior al umbral legal para estos casos y (iii) las partes no habrían estado involucradas en concentraciones económicas en el mismo mercado.

24. En cuanto a este último punto, la parte consultante manifiesta que en la operación de concentración que se encuentra en trámite ante esta CNDC en la que estuvo involucrada en los últimos 36 meses (que tramita por el expediente EX-2020-60005227- -APN-DR#CNDC caratulado “FIAT CHRYSLER AUTOMOBILE NV. y PEUGEOT S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9° DE LA LEY 27.442 (CONC. 1753)” no se trató del mismo mercado.

25. Agrega que, en la anterior operación, las actividades de las fusionadas “sólo se superponían horizontalmente en lo que respecta a la producción y comercialización de vehículos pertenecientes a ciertos segmentos de automóviles de pasajeros y LCV en el mercado nacional.”

26. En cuanto a la operación en consulta, entiende – basándose en algunos antecedentes de esta CNDC que cita- que respecto a las autopartes debe definirse como mercado relevante aquel del producto en particular, que en el presente caso se reduce a la fabricación de tanques plásticos de combustible.

27. Por lo tanto, concluye que el mercado relevante de la anterior transacción en la que participó la parte consultante difiere del mercado relevante de la presente transacción, por lo que la operación cumple con todos los requisitos para encuadrar en la excepción prevista en el inciso e) del artículo 11° de la LDC y encontrarse exceptuada de la obligación de notificar.

IV.2. Análisis

28. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la

inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

29. A fin de evaluar si la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar, es conveniente recordar lo dispuesto en el fragmento pertinente del artículo 9° de la Ley N.° 27.442, donde se establece que: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciére primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.”

30. A su vez, en el artículo 11° de la mencionada ley se enumeran los casos en los que, si bien estarían sujetos a la obligación de notificar porque se cumplen los requisitos expuestos en el párrafo precedente, por diversas razones se encuentran exceptuados de tal obligación.

31. De lo expuesto se desprende que para que una transacción deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7° de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado y (iii) la operación no debe encuadrar en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar.

32. En la transacción analizada, la parte consultante manifiesta que se encuentran cumplidos los requisitos (i) y (ii). El cumplimiento del requisito (i) se puede verificar, en tanto se trata de la adquisición del 100% del capital accionario de SURAMERICANA, de lo que se puede concluir que hay una toma de control sobre ella. El cumplimiento del requisito (ii) si bien no está acreditado, puede presumirse que se encuentra cumplido, de lo contrario, se hubiera planteado tal extremo para fundamentar la exención de la obligación de notificar.

33. En cuanto al requisito (iii), la parte consultante refiere que es de aplicación la excepción prevista en el inciso e) del artículo 11 de la LDC, y es el que analizaremos a continuación.

34. Preliminarmente, recordemos lo que dispone dicho precepto legal: “Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: (...) e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en

los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado.(...)”.

35. Para que sea viable eximir a una transacción de la obligación de notificar bajo esta excepción deben darse simultáneamente los siguientes supuestos: (i) el monto de la operación no debe superar la suma equivalente a veinte millones de unidades móviles, monto que asciende a \$ 3.251.000.000² atento la fecha en que se cerró la operación; (ii) el monto de los activos transferidos no debe superar esa misma suma y (iii) no deben haberse efectuado en los últimos 12 meses operaciones que en conjunto superen dicho importe o el de la suma equivalente a \$ 9.753.000.000 en los últimos 36 meses, siempre que se trate del mismo mercado.

36. Al analizar la documentación aportada en las presentes actuaciones podemos verificar que: (i) el monto de la operación en consulta las partes informan que ascendió a \$ 2.888.579.140.-, el que resulta inferior al umbral legal establecido en \$3.251.000.000; (ii) el monto de los activos de SURAMERICANA³ asciende a \$ 1.181.58.075, cifra visiblemente inferior al umbral legal de \$3.251.000.000. En cuanto al requisito (iii) cabe hacer algunas consideraciones.

37. En efecto, en los últimos 36 meses la parte consultante participó de una operación de concentración que supera el umbral legal.

38. En la operación en consulta, -sin realizar un análisis en profundidad- existiría como mínimo una relación vertical que involucraría aguas arriba a la fabricación de equipo original y aguas abajo la fabricación y comercialización de automóviles.

39. La operación en la que participó la parte consultante en los últimos 36 meses, se encuentra en trámite por el expediente EX-2020-60005227- -APN-DR#CNDC caratulado “FIAT CHRYSLER AUTOMOBILE NV. y PEUGEOT S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9° DE LA LEY 27.442 (CONC. 1753)” y consiste en la fusión de dos grupos empresarios del rubro automotriz, que se encontrarían presentes en varios mercados, entre ellos, la fabricación de equipo original y la fabricación y comercialización de automóviles. De dicha operación surgen relaciones horizontales y verticales en varios mercados.

40. De lo expuesto y con la información disponible, no resulta tan evidente que en ambas operaciones no se trata de los mismos mercados.

41. Esta CNDC precisa de más información para poder realizar el análisis pertinente y dilucidar si efectivamente se tratan de mercados diferentes, segmentos distintos de un mismo mercado o el mismo mercado relevante, dada la conexidad que a primera vista podría llegar a

existir entre los mercados en los cuales se desarrolla la empresa compradora y la compañía objeto.

42. En ese sentido, en esta etapa preliminar, sólo podemos afirmar -a los fines de analizar la aplicación o no de la excepción indicada- que en ambas operaciones las partes se encontraban presentes en los mercados de fabricación y comercialización de automóviles y comercialización de autopartes, de manera tal, que no se puede tener por cumplido el requisito (iii). Otra solución requeriría efectuar un análisis profundo y propio del trámite de una operación notificada, que escapa al procedimiento que resulta adecuado para el de las opiniones consultivas.

43. En ese sentido, no debe olvidarse que el estudio y análisis del mercado de producto y geográfico relevante es propio del trámite de una concentración económica, y no corresponde profundizarlo en el trámite de una opinión consultiva, que únicamente tiene como fin vislumbrar de manera ágil si una operación de concentración económica debe o no ser notificada conforme los parámetros y excepciones que establece la Ley N.º 27.442.

44. Por otra parte, corresponde destacar que la interpretación de las excepciones a la ley debe realizarse de manera restrictiva, por lo tanto, en caso de no tener la certeza de que se dan todas las condiciones para su aplicación, no resulta procedente exceptuar de la obligación de notificar establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442.

45. En virtud de lo expuesto, puede concluirse que la operación en estudio no encuadra en la excepción a la obligación de notificar establecida en el inciso e) del artículo 11º de la Ley N.º 27.442, y, por consiguiente, se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del artículo 9º de la misma ley.

46. Finalmente, en relación con lo solicitado por la consultante sobre la suspensión del plazo para notificar la operación bajo estudio, deberá comunicarse que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución N.º 26/2006 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica (B.O. 24/7/2006).

V. CONCLUSIÓN

47. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE COMERCIO: (a) Disponer que la operación traída a consulta, que consiste en la adquisición del 100% del capital accionario de SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A., por parte de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442, (b) Comunicar a la parte

consultante que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución N.º 26/2006 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica (B.O. 24/7/2006), y (c) Hacer saber a la parte consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

48. Elévese el presente Dictamen a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

[1] Operación en trámite en expediente EX-2020-60005227- -APN-DR#CNDC caratulado “FIAT CHRYSLER AUTOMOBILE NV. y PEUGEOT S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9º DE LA LEY 27.442 (CONC. 1753)”.

[2] Conforme lo dispuesto en la Resolución RESOL-2023-63-APN-SC#MEC (B.O. 7/2/2023), que actualizó el monto de la unidad móvil a \$ 162,55 (PESOS CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS).

[3] Como surge de los estados contables de SURAMERICANA correspondientes al ejercicio terminado el 31/12/2022, vinculados como IF-2023-49768604-APN-DR#CNDC a las actuaciones.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.13 13:42:38 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.13 15:10:16 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.13 16:01:52 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.13 16:14:14 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.07.13 16:14:02 -03:00